

RV: 20220513155246942.pdf

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 17:10

Para: Paula Andrea Villaquiran Caicedo <pvillaqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL. 8986868 EXT 2032

PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 #12-15

CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos

procesales: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>**

De: Alba Gloria Granja <seguridadsocial68@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 15:57

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 20220513155246942.pdf

Cali, 13 Mayo /2022

Señor
Juez Tercero de Familia de Cali.
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rad: 2009-00250

Ref : Objeción a Providencia No. 408 del 10 de Mayo de 2022

Demandante : Luz Marina Patiño Bolaños, C.c. 27.527.789
Demandada : Carmen Gueche Narváez, C.c. 31.270.898

ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, ampliamente conocida dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y comedida y encontrándome dentro del término legal en atención a la **Providencia No. 408** de fecha 10 de Mayo de 2022, la cual salió en Estados el 11 del mes y año calendado; me permito presentar ante su despacho **OBJECION a la Providencia No. 408 del 10 de Mayo de 2022** emanada del despacho a su digno cargo por considerarla violatoria de los derechos fundamentales y los derechos adquiridos por mi cliente..

CONSIDERACIONES :

1. En atención a su solicitud de liquidación del crédito, compulsé oficio el 17 de Enero de 2022 con los respectivos **reportes de pagos** efectuados suministrados por el Banco Agrario con corte a Diciembre de 2021. Si mi cliente ha estado recibiendo mes a mes CUOTA ALIMENTARIA, se entiende por liquidación informar al despacho si en efecto se ha dado cumplimiento al pago de esta prestación económica, como en efecto lo informé en oportunidad. No da lugar a otro tipo de interpretación para una liquidación toda vez que mi mandante **está viva**, y este derecho lo tiene hasta su fallecimiento.
2. Por Auto del 18 de Marzo de 2011 emanado de este despacho y dentro del radicado, a mi procurada se le otorgó como CUOTA ALIMENTICIA el 35% de la pensión del señor Luis Felipe Oviedo Cuaspud, decisión judicial que está en firme y no ha sido derogada hasta la presente.
3. Si bien el señor Oviedo Cuaspud falleció el 10 de Septiembre de 2016, la entidad demandada CASUR no estaba autorizada para suspender la precitada cuota alimenticia hasta tanto no hubiera una decisión judicial en firme. No obstante, CASUR mediante actuación por las **VIAS DE HECHO** dejó de pagar a mi cliente y de manera unilateral y arbitraria mediante resolución No. 7943 del 21 de Octubre de 2016 y le cedió el 100% de la sustitución pensional en cabeza de la señora Carmen Gueche Narváez, violando los derechos adquiridos de mi poderdante y de paso contrariando y retando abiertamente al poder judicial.

4. En calidad de apoderada de la señora Luz Marina Patiño Bolaños, tuve que impetrar Acción de Tutela ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Cali para restablecerle su derecho legítimo a seguir recibiendo la CUOTA ALIMENTARIA.
5. Como es de su entero conocimiento, toda vez que lo manifesté al despacho según oficio calendado 17 de Enero de 2022, existen tres (3) sentencias judiciales ejecutoriadas que constituyen cosa juzgada constitucional- Art. 243 C.N. conc. Art. 303 C.G.P :
 - a. *La sentencia de este mismo despacho fijándole alimentos por el 35% de la mesada pensional.*
 - b. *La sentencia de Tutela No. 021 del 03 de Abril de 2017 emanada del Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Cali la cual TUTELO los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de mi mandante, para lo cual ordenó deducir de la sustitución pensional en favor de la señora Carmen Gueche Narváez la cuota alimentaria en la misma proporción en que se venía descontando – 35% - a favor de mi cliente señora Luz Marina Patiño Bolaños.*
 - c. *Sentencia confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL DE CALI concediéndole alimentos a mi procurada en esta misma proporción.*
6. Este despacho jamás se pronunció frente a CASUR por haber violado flagrantemente la decisión judicial y mucho menos abogó porque la entidad depositara a favor de mi cliente las mesadas dejadas de pagar desde que se violaron sus derechos, de tal modo que la CUOTA ALIMENTARIA fue restituída nuevamente mediante el accionar de otros entes judiciales : Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali y Honorable Tribunal de Cali.
7. En consecuencia, el Juzgado a su digno cargo no puede desconocer las anteriores disposiciones judiciales ni mucho menos desobedecer la sentencia que ha sido confirmada por su inmediato superior, el *HONORABLE TRIBUNAL DE CALI* , Sala Laboral, y por lo tanto la **PROVIDENCIA No. 408** del 10 de Mayo de 2022 proferida por este despacho en cuanto en su parte resolutive que **da por terminado el proceso por pago total de la obligación así como el levantamiento de las medidas cautelares, ES TOTALMENTE ARBITRARIA** por las siguientes

RAZONES :

- A. Desconoce lo ordenado por este mismo operador judicial el cual le fijó cuota alimentaria a favor de la señora Luz Marina Patiño Bolaños en cuantía del 35% de la mesada pensional del señor Luis Felipe Oviedo Cuaspud, bajo el radicado 2009-0250
- B. *Desconoce la sentencia de Tutela No. 021 del 03 de Abril de 2017 emanada del Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Cali la cual ordenó deducir de la sustitución pensional en favor de la señora Carmen Gueche Narváez la cuota alimentaria en la misma proporción en que se venía descontando – 35% - a favor de mi cliente señora Luz Marina Patiño Bolaños.*
- C. Tampoco acata la *Sentencia confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL DE CALI* quien concedió alimentos a mi procurada en esta misma proporción.

Las anteriores sentencias judiciales se encuentran ejecutoriadas y en firme, lo cual constituye erga omnes, o de estricto cumplimiento.

- D. El derecho a recibir alimentos se extingue únicamente cuando las circunstancias que avalan su reclamo terminan, el cual no es nuestro caso, por cuanto mi procurada es una persona de avanzada edad, 84 años y discapacidad física – silla de ruedas – en circunstancias de **debilidad manifiesta**, dependiendo de un tercero para movilizarse, en tal sentido necesita de su CUOTA ALIMENTICIA para garantizar su **mínimo vital**.

Art. 422 C.C. "Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda",

- E. Por existir antecedentes Jurisprudenciales sobre los mismos hechos y pretensiones aplicables al caso que nos concita, los cuales son **obligatorios y vinculantes**, así :

1. **Sentencia T-177 del 02 Abril de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa** - contra el Instituto de Seguros Sociales

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA-

*El ISS vulneró el derecho al mínimo vital de la accionante al negarle el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – esposo fallecido, pues a pesar de que la persona en quien se sustituyó la pensión no tiene relación de parentesco con ella, se pudo constatar que (i) la obligación de cancelar la cuota no se extinguió con la muerte del afiliado; (ii) el ISS está obligado a cumplir la orden judicial de pagar alimentos a cargo de la pensión en cuestión; y (iii) **no se vulnera el mínimo vital de la segunda esposa al deducir de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, la cuota alimentaria de la accionante**, sino que, por el contrario, se desarrolla una finalidad constitucional válida, como lo es materializar el principio de solidaridad.*

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-
Vulneración por el ISS al negar pago de cuota alimentaria, a cargo de la pensión de su ex esposo fallecido

DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Caso en que el ISS suspendió pago de cuota alimentaria reconocida por autoridad judicial.

(...) la Sala no encuentra motivo alguno para pensar que el estado de necesidad que dio origen a la obligación alimentaria ha disminuido, muy por el contrario, puede afirmar inclusive que las circunstancias han empeorado para la accionante, en el sentido de que ahora se encuentra en un estado necesidad calificado por la enfermedad que padece y su condición de persona de la tercera edad.

OBLIGACION ALIMENTARIA Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD - Orden al ISS – Colpensiones - continúe con el pago de la cuota alimentaria reconocida mediante providencia judicial a la accionante y que no se extinguió con la muerte del ex esposo

2. **Sentencia T-128/16**

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Bogotá D.C., 11 de Marzo de 2016

“La cónyuge sí tiene derecho a una porción de la pensión de sobrevivientes, así no haya convivido con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, ya que **solo basta con que pruebe que convivió con este durante más de cinco años en cualquier tiempo**”.

3. **Sentencia T-085 del 20 Febrero de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**

OBLIGACION ALIMENTARIA Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Orden a - CAPRECOM- continúe con el pago de la cuota alimentaria reconocida mediante providencia judicial a la accionante y que no se extinguió con la muerte del ex esposo

4. **Sentencia T-203 del 12 Abril de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez** en contra de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación.

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Vulneración al negar pago de cuota alimentaria, a cargo de la pensión de su ex esposo fallecido

DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Caso en que Cajanal suspendió pago de cuota alimentaria reconocida por autoridad judicial

OBLIGACION ALIMENTARIA Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Orden a Cajanal en liquidación, continúe con el pago de la cuota alimentaria reconocida mediante providencia judicial a la accionante y que no se extinguió con la muerte del ex esposo.

5. **Sentencia T 1096 del 06 de Noviembre de 2008. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández** contra el Ministerio de Defensa Nacional

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho

Esta Corporación ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el cumplimiento de las decisiones judiciales se constituye como una garantía fundamental que deviene del Estado Social de Derecho, habida cuenta que se convierte en un imperativo de estirpe constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia, el acceso a la administración de justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima.

8. Finalmente le comunico al despacho, que por estar esta cuota alimentaria en cabeza de una persona de la tercera edad – 84 años – la convierte en un **derecho fundamental** y se constituye en la esencia del **Proceso de Sustitución Pensional contra CASUR** que cursó en el Juzgado 18 Administrativo de Cali bajo el radicado **2018-045** que actualmente está en APELACION ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Administrativa Despacho 2 siendo el Magistrado Ponente el Dr. Fernando Augusto García Muñoz, del cual también soy su apoderada y hasta tanto no se defina este litigio en el Alto Tribunal ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de la CUOTA ALIMENTARIA de que goza mi poderdante.

VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LA DEMANDANTE :

La Providencia No. 408 emanada de este despacho al dar por terminado el proceso aduciendo pago total de la obligación, cuando queda demostrado que la obligación no se extingue con la muerte del señor Luis Felipe Oviedo Cuaspud y por el contrario, el derecho de la señora Luz Marina Patiño Bolaños a seguir recibiendo su CUOTA ALIMENTARIA es un derecho fundamental, que debe perdurar hasta su fallecimiento; cualquier decisión arbitraria en contravía de un derecho adquirido que no ha sido derogado por ninguna autoridad judicial, sino por el contrario corroborado aún por el inmediato superior de este despacho, de ser cercenado, debe ser tutelado.

Estamos ante la existencia de un **perjuicio irremediable** toda vez que la cuota de alimentos que ha venido percibiendo la señora Luz Marina Patiño Bolaños (*actualmente de 84 años*) desde 2011 es un ingreso económico que le ha permitido cubrir y sufragar sus gastos mínimos de subsistencia, por lo que dejar de recibirlo vulnera su **mínimo vital**.

PETICION ESPECIAL :

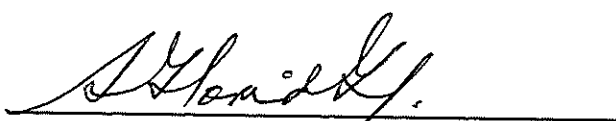
Por las consideraciones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al despacho ordenar a CASUR que siga consignando a órdenes de este juzgado y a través del Banco Agrario la CUOTA LIMENTARIA que ha venido recibiendo la señora Luz Marina Patiño Bolaños.

NOTIFICACIONES :

- El pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL recibirá notificaciones escritas en la Carrera 7 # 13-58 de la ciudad de Bogotá
- La señora Carmen Gueche Narváez recibirá notificaciones escritas en la Calle 20 No. 7-49 Segundo Piso Barrio Centenario de Jamundí - Valle
- La suscrita y la señora Luz Marina Patiño Bolaños recibiremos notificaciones en la Carrera 5 No. 12 – 16 oficina 710 - Edificio Suramericana de Cali, tel. 8830335, y Cel. 316 4918663

e-mail : seguridadsocial68@gmail.com

Del señor juez, atentamente;



ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA

C.c. # 29.221.420

T.P. # 57.361 del C.S. de la J.

c.c. Archivo.